

LA SERENA, veintidós de agosto del dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 3 comparece don VÍCTOR HUGO HELBIG ÁLVAREZ, guardia de seguridad, domiciliado en Pasaje Matrinkam N° 3367, Las Compañías, La Serena, deduciendo reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura “independiente” (sic) a concejal por la comuna de La Serena, bajo el alero del pacto “El Cambio Por Ti”, por la siguiente causal: “Candidato declarado como afiliado a partido político, pero no figura en el duplicado del respectivo registro general de afiliados en el plazo legal, de conformidad con el artículo 9 Ley N° 18.700”

El reclamante objeta el rechazo, fundado en que, al momento de la inscripción de su candidatura, vale decir, el 30 de julio del 2012, en la declaración de candidato indicó tener la calidad de afiliado o militante del “Partido Progresista de Chile”, bajo la convicción de que pertenecía a dicho partido, ya que recuerda haber firmado su militancia en él.

A fojas 8 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 11, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, acompaña copia de la Declaración de Candidatura de don Víctor Helbig Álvarez a concejal de la comuna de La Serena, declarado como afiliado al “Partido “Progresista”, y un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que el reclamante no registra la afiliación a partido político.

A fojas 12 se ordenó dar cuenta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.700, para los efectos señalados en el inciso 4° y 6° del artículo 4 del mismo texto legal, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de

sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informando también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. Añade la norma que el primer cierre se hará con los afiliados registrados nueve meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas y el segundo con los afiliados registrados dos meses antes de ese plazo, agregando que los duplicados deberán remitirse al Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes de los cierres de registros indicados y concluye, en su inciso final, que a falta de los duplicados señalados en el inciso 1°, se tomarán en consideración los últimos registros de afiliados entregados al mencionado Servicio.

SEGUNDO: Que, por su parte, el inciso 4° del artículo 4 del texto legal precitado, relevante en relación al fundamento de la reclamación de autos, dispone que para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a los menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, término que en la especie venció el 30 de mayo del 2012.

TERCERO: Que, en el caso sub lite, de la copia autorizada de la Declaración de Candidatura a concejal de la comuna de La Serena, que rola a fojas 9, el reclamante don Víctor Hugo Helbig Álvarez aparece incluido en el pacto “El Cambio Por Ti”, y en el casillero correspondiente indica estar afiliado a la organización política denominada “Partido Progresista”, debiéndose tener presente al respecto, que la referida declaración fue firmada y suscrita personalmente por el aludido reclamante.

CUARTO: Que, en su informe de fojas 11, el Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, don Francisco Villalobos Astorga, consigna que el rechazo a la declaración de la candidatura de don Víctor Helbig Álvarez se fundamentó en que éste declaró ser afiliado al “Partido Progresista”,

no obstante no figurar en el Duplicado del Registro General de Afiliados de dicha organización política, contraviniendo la disposición del artículo 9 de la ley 18.700, precepto reseñado en el motivo primero del presente fallo.

QUINTO: Que, por otra parte, el Jefe de División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en su informe agregado a fojas 10, consigna que don Víctor Hugo Helbig Álvarez no registra afiliación a partido político, conforme al Duplicado del Registro General de Afiliados que conserva el Servicio, de acuerdo al artículo 20 de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

SEXTO: Que el reclamante no aportó a los autos elementos de convicción útil alguno destinado a acreditar el sustento fáctico de su reclamación, resultando insuficiente para tal efecto la sola aseveración contenida en su libelo de fojas 3, en cuanto señala tener la calidad de afiliado al “Partido Progresista” desde hace más de un año y, asimismo, improcedente pretender probar su afiliación a dicha organización política, en virtud de la declaración jurada, acompañada y que rola a fojas 2, por tratarse de un documento emanado del propio actor. En consecuencia, no habiéndose desvirtuado, de modo alguno, el fundamento que tuvo en consideración el Servicio Electoral de esta Región para el rechazo de la candidatura a concejal de don Víctor Helbig Álvarez, por cuanto habiendo declarado éste, en forma expresa, que se postulaba como afiliado al referido partido, no demostró registrar tal calidad dos meses antes de vencido el plazo contemplado en la ley para la declaración de candidaturas y, apreciando este tribunal el mérito de lo informado y de los antecedentes allegados por dicho Servicio, en calidad de jurado, solo cabe desestimar la reclamación intentada.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo establecido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio del 2012; artículos 4 y 9 de la ley 18.700; 10 y siguientes de la ley 18.593, se declara que **SE RECHAZA** la reclamación de lo principal de fojas 3,

deducida por don Víctor Helbig Álvarez, en contra de la Resolución O N° 02 de fecha 9 de agosto del 2012, del Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 1.603-2012.

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO